PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1266

Sentencia impugnada:Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de marzo de 2012.

Materia:Civil.

PER1

Abogado:Lic. Carlos Julio Ciprián Brito.

Recurrido:Edesur Dominicana, S. A.

Abogados:Licda. Marisol Alburquerque Comprés, Licdos. César A. Lora Rivera y Sergio Julio George.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lcdo. Carlos Julio Ciprián Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio

profesional abierto en el ADD2
y domicilio ad hoc en la ADD3

En el presente proceso figura como parte recurrida la entidad Edesur Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la intersección formada por la ADD4 y la de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 de otros datos desconocidos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marisol Alburquerque Comprés, César A. Lora Rivera y Sergio Julio George, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la O1 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 43-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de marzo de 2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., contra la sentencia número 1464, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., contra la sentencia número 1464, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles; y, en consecuencia: a) Revoca la sentencia recurrida, marcada con el sentencia número 1464, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles, por los motivos dados con anterioridad; b) Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor PER2 contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., por haberse comprobado la falta exclusiva de la víctima, conforme se ha dicho precedentemente; Tercero: Condena a PER2 al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los DRES. PER4 Y PER5 quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de mayo de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER6 de fecha 8 de octubre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte

recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida la entidad Edesur Dominicana, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el actual recurrente intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, a raíz de haber recibido una descarga eléctrica, acción que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia civil núm. 1464, de fecha 11 de diciembre del año 2009, que condenó a la parte demandada al pago de RD$5,000,000.00 por concepto de daños morales y materiales a favor del demandante; b) posteriormente, la parte demandada y condenada interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada, la cual, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda interpuesta por el actual recurrido, bajo el fundamento de la falta exclusiva de la víctima.

2)La parte recurrente como sustento del recurso, invoca los siguientes medios: primero: falta de motivos y falsa aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 1384 del Código Civil y 141 Código de Procedimiento Civil; segundo: falta de ponderación de documentos, violación del artículo 1315 del Código Civil y al principio devolutivo de la apelación; tercero: violación al debido proceso de ley.

3)Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidas, impiden el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida que sostiene que los medios de casación en los que se sustenta el presente recurso deben ser declarados inadmisibles, en razón de que no desarrolla ni articula el fundamento de los supuestos vicios alegados, en violación al artículo 5 de la Ley de Casación.

4)Respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso recalcar que estos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Tal como veremos más adelante, se precisa realizar un estudio, a priori, del contenido del memorial de casación a fin de determinar si se articulan o no argumentos jurídicos que le sirvan de fundamento a los medios propuestos y permitan analizar una eventual violación a la ley. En ese sentido, del estudio del memorial se puede verificar, que en apoyo de los medios de casación se alega que la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación producto de una demanda en reparación de daños y perjuicios, sin embargo, no hizo un análisis completo de los hechos incurriendo en su desnaturalización, pues, aun cuando las pruebas aportadas por esta parte reflejan la realidad, la alzada se limitó a revocar la decisión de primer grado y rechazar la acción, sin examinar, ponderar ni juzgar los argumentos y medios de defensas planteados por el hoy recurrido, relativos una solicitud a Edesur de la remoción del cable que causó el daño por estar muy cerca de la obra en construcción, que la recurrente en apelación, alegó que no se habían removido las líneas del tendido eléctrico debido a que esa solicitud tiene su proceso en el que el propietario del inmueble debe cubrir el costo de

la remoción, que nunca se le notificó a la parte solicitante ese procedimiento; que después de ocurrido el hecho invocado Edesur removió el cable de electricidad; y, que no se debió excluir de responsabilidad.

5)Lo anterior se puede concluir que, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con los medios enunciados, indicando en cuáles violaciones alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que esta Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido a los medios de casación planteados; valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6)Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del presente recurso de casación, cuyos medios han sido transcritos precedentemente.

7)La parte recurrente, en el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, alega en síntesis, que la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación producto de una demanda en reparación de daños y perjuicios, sin embargo, no hizo un análisis completo de los hechos incurriendo en su desnaturalización, pues, aún cuando las pruebas aportadas por esta parte reflejan la realidad, se limitó a revocar la decisión de primer grado y rechazar la acción, sin examinar, ponderar ni juzgar los argumentos y medios de defensas planteados por el hoy recurrido, consistentes en que: i) se le solicitó a Edesur la remoción del cable que causó el daño por estar muy cerca de la obra en construcción, lo que no obtemperó; ii) el alegato de la recurrente en apelación, de que no se habían removido las líneas del tendido eléctrico debido a que esa solicitud tiene su proceso en el que el propietario del inmueble debe cubrir el costo de la remoción, carente de lógica, además de que nunca le notificó a la parte solicitante ese procedimiento; iii) después de ocurrido el hecho invocado Edesur removió el cable de electricidad; iv) es la guardiana del tendido eléctrico de la zona donde ocurrió el hecho; y, v) nunca se debió excluir de responsabilidad, por todo lo cual, la alzada incurrió en una mala interpretación del principio devolutivo de la apelación, falta de motivos y fundamentación jurídica, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso de ley.

8)Por su lado, la parte recurrida sostiene que deben ser rechazados todos los medios y motivos de casación presentados por el recurrente y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación, por no configurarse en la sentencia impugnada ninguno de los vicios denunciados.

9)La corte a qua para fallar de la forma en que lo hizo, se fundamentó en los motivos siguientes:

Que luego de la Corte analizar los documentos y declaraciones que reposan en el expediente ha podido dar por establecidos, como hechos de la causa, que el señor PER2 realizaba labores de carpintería en la construcción de un edificio de dos niveles en la ADD5 a y cuando se disponía a despegar la madera del falso piso de un balcón con la pata de cabra hizo contacto con los alambres que conducen la energía eléctrica, cuyo tendido esta en la vía pública y no sobre las bases del edificio en construcción, es decir que el balcón que se construía yacía sobre la acera peatonal; Que el espacio aéreo ocupado por las redes de transmisión eléctricas fue respetado por la empresa demandada; y el accidente que le produjo las lesiones al demandante fue el resultado de su actuación personal, cuando a apenas cincuenta centímetros de alambres de conducción de electricidad manipulaba una pata de cabra despegando la madera que sostenía la loza del balcón en construcción. Resulta, que en el presente caso el daño fue el resultado de la falta exclusiva de la víctima, por lo que el guardián de la cosa inanimada queda eximido de toda

responsabilidad, razones por las cuales, en el presente caso, procede acoger, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. S.A., y, por vías de consecuencias: a) Revocar la decisión recurrida: y rechazar, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios".

10)Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta sala que: no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada.

11) En ese sentido y en cuanto a lo denunciado por la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la corte a qua indicó que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, se encontraba apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrente, sosteniendo que dicha parte fundamentaba su acción en los siguientes argumentos: " Que los representantes de la obra solicitaron a la empresa distribuidora de electricidad del sur la remoción de los cables del tendido eléctrico, a la cual dicha empresa hizo caso omiso y fue negligente, razón por la cual ocurrió el accidente (), hecho por el cual queda comprometida la responsabilidad de la hoy recurrente. () Que del caso planteado se desprenden las siguientes conclusiones: a) que nuestro representado estaba realizando una labor en una construcción. B) que en sus labores sufrió un impacto eléctrico, donde resultó con quemadura y heridas graves. C) que los cables del tendido eléctrico estaban ocupando parte de la construcción. D) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., es la guardiana de los cables y del fluido eléctrico de la zona donde ocurrió el siniestro. E) Que los encargados de la obra en reiteradas ocasiones solicitaron a dicha empresa la remoción de los cables. F) Que la hoy recurrente no removió los cables del tendido eléctrico. G) Que la empresa no dio razones ni motivos por los cuales no podía remover los cables ()". De igual forma, la alzada transcribió los argumentos en los que la recurrente en apelación y actual recurrida argumentó su acción recursiva en su defensa.

12)Al respecto, destacamos que, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

13)En ese orden, en virtud del efecto devolutivo antes indicado, era deber de la alzada hacer un nuevo examen de los hechos de la causa contenidos en la demanda primigenia que dio origen a la litis interpuesta por PER2 en virtud del acto núm. 503/2007, de fecha 2 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Rodolfo Agramante Guillén, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, así como del recurso de apelación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. y del que resultó apoderada, lo cual no hizo, esto así, en razón de que únicamente basó su decisión en los argumentos en los cuales la parte apelante sustentó acción recursiva, por lo que la jurisdicción del fondo no hizo uso correcto del efecto devolutivo propio

del recurso de apelación, incurriendo por tanto, en el vicio denunciado.

14) Como consecuencia de lo anterior -tal y como es alegado- el fallo impugnado pone de relieve que el tribunal de alzada omitió referirse a los argumentos en que la parte demandante original sustentó su acción; pues, luego de la corte hacer un análisis de las pruebas aportadas al proceso, determinó que el hecho ocurrió momento en que el demandante se disponía a despegar la madera del falso piso de un balcón con la pata de cabra hizo contacto con los alambres que conducen la energía eléctrica, cuyo tendido esta en la vía pública y no sobre las bases del edificio en construcción, es decir que el balcón que se construía yacía sobre la acera peatonal, concluyendo entonces que "el espacio aéreo ocupado por las redes eléctricas fue respetado por la empresa demandada y que el accidente cuestionado se debió a una falta exclusiva de la víctima quien se encontraba a penas a cincuenta centímetros de los alambres de electricidad manipulado por la pata de cabra", cuyos argumentos eran en los que la parte apelante, Edesur Dominicana, S. A., se sustentaba su recurso de apelación, procediendo la corte entonces, acoger tales pretensiones, revocar la decisión de primer grado y consecuentemente, rechazar la demanda original, sin hacerle un análisis a los argumentos de esta última, así como las pruebas aportadas por ambas partes, tal y como se dijo anteriormente.

15)De lo anterior, no se extrae que la alzada haya hecho un ejercicio sobre sus propios motivos, pues no indicó ni estableció en ninguna parte de su decisión si, en efecto, los argumentos sostenidos por la ahora recurrente en su demanda original podían incidir en la decisión tomada, todo esto, en razón que, para determinar por un lado, si ciertamente los maestros y propietarios de la obra habían solicitado la remoción de los cables del tendido eléctrico a la demandada, y por otro lado, de que la construcción se había realizado de manera ilegal, debía tomar en cuenta y conforme a las pruebas aportadas, si en realidad había sido solicitada tal situación o que por el contrario, era la construcción la que no cumplía con las pautas para su realización. Por lo que, estos argumentos contenidos en la demanda original devenían en esenciales para la solución del litigio, dado el hecho de que ambas partes en sus acciones, tanto el demandante original, como la recurrente en apelación, controvertían cada uno de los alegatos planteados. En ese sentido, se verifica que ciertamente el tribunal de alzada dejó su fallo desprovisto de motivación, incurriendo en los vicios denunciados.

16)En atención a lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación, ante dichos argumentos, la alzada debía motivar su decisión en uno u otro sentido y de allí derivar las consecuencias jurídicas correspondientes, lo que no ocurrió en el caso en cuestión, lo que justifica la casación del fallo impugnado, y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

17)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

18)Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 43-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de marzo de 2012, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici